



VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo **370/2019-V**, promovido por **** *****

***** *****, por propio derecho; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado el **veintiséis de marzo de dos mil diecinueve** en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, que por razón de turno se remitió el mismo día a la oficialía de partes del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México, **** ***** ***** *****, por propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos siguientes:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES.

AUTORIDAD ORDENADORA

A) *Juez Quinto Familiar de Ecatepec de Morelos, Estado de México.*

AUTORIDAD EJECUTORA:

B) *Notificador adscrito al Juzgado Quinto Familiar de Ecatepec de Morelos, Estado de México.*

IV. ACTOS RECLAMADOS

A) *De la autoridad señalada como ordenadora, la falta de emplazamiento del suscrito quejoso al Juicio de Divorcio necesario número de Expediente ***** tramitado ante el Juez Quinto Familiar de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por la hoy tercero interesada *****, procedimiento al cual el suscrito doliente jamás fui llamado a Juicio.*

B) *De la autoridad señalada como ordenadora como consecuencia jurídica al no haber sido emplazada a juicio, lo es en su totalidad la tramitación a mis espaldas del Juicio de Divorcio Necesario número de Expediente ***** tramitado ante el Juez Quinto Familiar de Ecatepec de Morelos, Estado de México por la hoy tercero interesada *****, procedimiento al cual el suscrito doliente jamás fui llamado a juicio.*

C) *De la autoridad señalada como ordenadora. La sentencia dictada el 8 de*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



noviembre de año 2011, dentro de los autos del Juicio de Divorcio Necesario número de Expediente ***** tramitado ente el Juez Quinto Familiar de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por la hoy tercero interesada ***** procedimiento al cual el suscrito doliente jamás fui llamado a Juicio.

DE LA EJECUTORA:

D) De la autoridad señalada como Ejecutora Notificador adscrito al Juzgado Quinto Familiar de Ecatepec de Morelos, Estado de México, lo es la falta de emplazamiento a juicio, toda vez que jamás me fue notificado en forma legal la existencia del Juicio de Divorcio Necesario número de Expediente ***** tramitado ante el Juez Quinto Familiar de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por la hoy tercero interesada ***** procedimiento al cual el suscrito doliente jamás fui llamado a juicio”.

El quejoso manifestó que los actos reclamados transgreden en su perjuicio los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y señaló, bajo protesta de decir verdad, los antecedentes que consideró pertinentes.

SEGUNDO. Mediante auto de **veintiocho de marzo de dos mil diecinueve** (fojas 31 a 34) se radicó la demanda con el número de expediente **370/2019-V**, y se previno al quejoso para que, ante la presencia judicial, ratificara la demanda por haber asentado únicamente su huella dactilar y no existir firma de persona alguna que signara en su ruego.

TERCERO. Previa comparecencia del quejoso, el **ocho de abril de dos mil diecinueve** se **admitió** la demanda de amparo, se requirió a las autoridades su informe justificado, se dio la intervención que corresponde a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, quien no formuló manifestaciones, se ordenó el emplazamiento de la tercero interesada ***** , lo que aconteció el diez



de abril del año en curso, como se advierte de la constancia visible a foja cuarenta y ocho de autos; y se señaló hora y día para la celebración de la audiencia constitucional, la que tuvo verificativo el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, al tenor del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

El suscrito resolutor es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, en virtud de que la diligencia de emplazamiento reclamada se llevó a cabo en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, municipio que se ubica dentro de la jurisdicción de este juzgado federal.

Lo anterior, en términos de los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, ambos de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción I, 33, fracción IV, 35, 37 y 107, fracción V, de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo vigente y en observancia al criterio establecido en la Jurisprudencia P./J.40/2000, por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 32 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI (abril de dos mil), Novena Época, cuyo rubro establece:



“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD”, a fin de estar en aptitud de resolver la litis efectivamente planteada, debe precisarse que de la lectura integral de la demanda y de las demás constancias que obran en el expediente, los actos reclamados en el presente juicio de amparo son los siguientes:

La diligencia de emplazamiento llevada a cabo el trece de julio de dos mil once en los autos del juicio número *********, relativo al procedimiento especial sobre controversia del orden familiar divorcio necesario promovido por ****** * * * * *** en contra del quejoso, y como consecuencia, la sentencia dictada el **ocho de noviembre de dos mil once**.

Por ende, esos serán los actos que constituyen la materia de análisis de este juicio.

Al caso se invoca, por no contravenir lo dispuesto en la ley de la materia vigente, la tesis número P.VI/2004, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 255 del Tomo XIX (abril de 2004), del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del tenor siguiente:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los



datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto”.

TERCERO. Certeza de los actos reclamados.

Son ciertos los actos reclamados al **Juez Supernumerario Quinto de lo Familiar de Ecatepec de Morelos, Estado de México y Notificador adscrito a ese juzgado**, por así manifestarlo al rendir su informe justificado visible a fojas cincuenta y tres y cincuenta y cuatro.

Tiene aplicación al caso, la Jurisprudencia 278, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 231, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 2000, que a la letra dice:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. *Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto”.*

Certeza que se corrobora con las copias certificadas del expediente ***** relativo al procedimiento especial sobre controversia del orden familiar divorcio necesario promovido por *****
***** *****
que remitió el juez responsable como apoyo a su informe justificado, que obra en un tomo de pruebas por separado, de las que se advierte la existencia la **diligencia de emplazamiento reclamada**, documentales que en términos de lo dispuesto por los



artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2°, cuenta con pleno valor probatorio, por tratarse de certificación de documentos públicos expedidos por autoridades en ejercicio de sus funciones.

Apoya la anterior consideración, la Jurisprudencia 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153 del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1995, que señala:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.

Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

CUARTO. Causas de improcedencia.

Conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las sentencias de amparo y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causas de improcedencia que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio, respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, como lo prevé el artículo 62 de la Ley de Amparo, en relación con la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo texto señala:

“IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Al respecto, el artículo 62 de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

“Artículo 62. *Las causales de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de*



amparo”.

En la especie, no existen causas de improcedencia que hubiesen hecho valer las partes o que deban atenderse de oficio; por tanto, procede entrar al estudio de los motivos de inconformidad alegados por la parte quejosa.

QUINTO.- Estudio de los conceptos de violación.

Previo al estudio de los conceptos de violación formulados por los quejosos, se procede a resaltar los antecedentes del acto reclamado, de conformidad con las constancias que integran los autos del juicio natural, y de las cuales se advierte lo siguiente:

a) *****, por derecho propio, promovió demanda de divorcio necesario en contra de *****, el **veinticuatro de junio de dos mil once** (fojas 1 a 9 del tomo I de pruebas).

b) Correspondió conocer de la demanda al Juzgado Quinto de Ecatepec de Morelos, Estado de México, quien por auto de **veintisiete de junio de dos mil diecinueve** la radicó bajo el expediente ***** y previno a la promoverte para que desahogar la prevención ahí formulada (fojas 20 y 21 del tomo I de pruebas).

c) Previo desahogo de prevención, en proveído de **cuatro de julio de dos mil once** la autoridad responsable tuvo por desahogada la vista otorgada, admitió la demanda en la vía propuesta y ordenó el emplazamiento de la parte demandada (fojas 22, 37 a 38 del tomo I de pruebas)

d) En **once de julio de dos mil once** la notificadora adscrita al Juzgado responsable, se constituyó en el domicilio señalado por *****
*****, donde fue atendida por *****



**** ***** , quien manifestó ser su nuera, por lo que le entregó el citatorio que a continuación se aprecia:

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO

CITATORIO

JUZGADO QUINTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DE ECATEPEC

Se le cita a comparecer al suscrito Notificador del Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia de Ecatepec de Morelos, México, a efecto de practicar una diligencia judicial, de carácter urgente, misma que se verificará a las 11 horas con 30 minutos del día 13 del mes de Julio del año en curso, en cumplimiento a lo dictado por auto de fecha 12 de Julio de 2011 de dos mil 11 expedido por la Jefa de Sala de Familia en el apercibimiento de ley que para el caso de no esperar el día y hora fijados, la misma se entenderá con quien se encuentre en este domicilio, en términos de lo dispuesto por el artículo 1.177 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad.

El día que dejo en poder de la señora María Esmeralda León Vargas con domicilio en Calle Chapultepec, Manzana diecisiete, Lote tres, Colonia Ejido de San Andrés, Municipio de Ecatepec de Morelos, México se identifica con la señora María Esmeralda León Vargas horas con 30 minutos del día 13 del mes de Julio de 2011 de dos mil 11.

NOTIFICADOR.

- RAZÓN DE CITATORIO.- En Ecatepec de Morelos, México, siendo las nueve horas con treinta minutos del día once del mes de Julio del año dos mil once, el suscrita Notificador Adscrito al Juzgado Quinto Familiar de Ecatepec de Morelos, México, a efecto de dar cumplimiento a la ordenada por el Juez Quinto Familiar de Ecatepec de Morelos, me constituí física y legalmente en el domicilio señalado en autos como el de la parte demandada JOSÉ REFUGIO VILLAGRÁN SANTACRUZ, sito en Calle Chapultepec, Manzana diecisiete, Lote tres, Colonia Ejido de San Andrés, Municipio de Ecatepec de Morelos, México, y bien cerciorado de que este es el domicilio correcto, esto por así indicármelo la nomenclatura de las placas oficiales de las que se lee municipio, colonia y calle, además el número oficial, inmueble que consta de dos niveles, fachada pintada de color naranja, zaguán pintado de color blanco, además puedo apreciar dos cortinas metálicas; acto continuo procedí a tocar la puerta principal e instantes después acude a mi llamado quien dijo llamarse MARÍA ESMERALDA LEÓN VARGAS, y SER NUERA DE LA PERSONA DEMANDADA, a quien le solicité me muestre una identificación, misma que me desea mostrármela, siendo una credencial expedida a su favor la empresa PRISE SHOES con número de folio 12090050988, la cual presenta una fotografía misma que coincide con los rasgos físicos de la persona que me la permite y una vez que la tuve a la vista la devuelvo a la interesada; acto continuo procedo a preguntarle por JOSÉ REFUGIO VILLAGRÁN SANTACRUZ, y me manifiesta que la persona que busco está en ese domicilio y que por el momento no se encuentra, motivo por el cual procedí a dejarle citatorio para que espere al suscrito a las nueve horas con treinta minutos del día trece del mes de julio del año de dos mil once, para efecto de llevar a cabo una diligencia de carácter judicial, con el apercibimiento que de no esperar al suscrito el día y hora antes indicado, la misma se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio, o bien, se procederá a fijarla en la puerta mediante un instructivo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1.177 y 1.179 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, por lo que una vez enterada de lo anterior, manifiesta que en este acto recibe el citatorio y NO firma por NO saber leer ni escribir; del cual agrego copia en autos, para debida constancia legal, por lo que doy por terminada la presente, dando cuenta a la Juez del conocimiento y asentando la presente razón para debida constancia legal.

DOY FE

NOTIFICADOR



e) El trece de junio siguiente, el notificador responsable llevó a cabo el emplazamiento al juicio oral familiar (divorcio necesario), por conducto de *****
***** *****, en el que asentó la razón siguiente:

RAZÓN DE EMPLAZAMIENTO.- En Ecatepec de Morelos, México, siendo las nueve horas con treinta minutos del día trece del mes de julio del año dos mil once, el Suscrito Notificador Adscrito al Juzgado Quinto Familiar de Ecatepec de Morelos, México, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado mediante proveído, dictado en el expediente número 852/2011, por este Juzgado, una vez más me constituí plena, material y legalmente en el domicilio señalado en autos como el de la parte demandada JOSÉ REFUGIO VILLAGRAN SANTACRUZ, sito en Calle Chapultepec, Manzana diecisiete, Lote tres, Colonia Ejido de San Andrés, Municipio de Ecatepec de Morelos, México, y plenamente cerciorado de ser el domicilio correcto, esto por así indicármelo la nomenclatura de las placas oficiales de las que se lee municipio, colonia y calle, además por el número oficial, inmueble que consta de dos niveles, fachada pintada de color naranja, zaguán pintado de color blanco, además puedo apreciar dos cortinas metálicas, por haberme constituido con anterioridad a entregar el citatorio, y por informes proporcionados de nueva cuenta por la persona que desde el interior del inmueble en que se actúa, acude a mí llamado, quien dijo llamarse MARÍA ESMERALDA LEÓN VARGAS, y ser NUERA DE LA PERSONA BUSCADA, solicitándole le llame a JOSÉ REFUGIO VILLAGRAN SANTACRUZ, manifestándome que efectivamente ahí vive la persona buscada que es su suegro y por el momento no se encuentra y que no pudo esperar al suscrito, lo anterior a pesar de haberle dejado el correspondiente citatorio, motivo por el cual procedo a hacer efectivo el apercibimiento decretado en el mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 1.177 del Código de Procedimientos Civiles vigente, procediendo a entender la diligencia con la persona que me atiende, a quien le solicito me muestre una identificación, SI accediendo a mi petición, siendo una credencial expedida a su favor por la empresa PRISE SHOES con número de folio 12090050988, la cual ostenta una fotografía misma que coincide con los rasgos físicos de la persona que me la permite y una vez que la tuve a la vista la devuelvo a la interesada; motivo por el cual procedo a notificar personalmente a JOSÉ REFUGIO VILLAGRAN SANTACRUZ, el auto referido con anterioridad, mediante instructivo original que lo contiene íntegro, a través de la persona que me atiende, emplazándolo y corriéndole traslado con las copias exhibidas para ello, para que dentro del plazo de NUEVE DÍAS, dé contestación a la demanda instaurada en su contra, relativa a la VÍA DE CONTROVERSIAS SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS Y DEL DERECHO FAMILIAR, DIVORCIO NECESARIO, promovido por MARÍA ERNESTINA ARIAS CARAPIA, apercibido que en caso de no hacerlo, se le tendrá por

presuntamente confeso de los hechos constitutivos de la misma o por contestada ésta en sentido negativo, según sea el caso; además se le previene para que señale domicilio dentro de la colonia donde se encuentra ubicado este Tribunal, con apercibimiento que en caso de no hacerlo, las posteriores notificaciones aún las de carácter personal se le harán en términos de lo dispuesto por los artículos 1.165 fracción II, 1.168, 1.170, 1.171 y 1.182 del Código Procesal de la materia; asimismo, se le hacen saber las medidas provisionales siguientes: Se ratifica la separación de los cónyuges; además, se previene al demandado para que se abstenga de causar daños y molestias a la promovente, con apercibimiento que para el caso de desacato a un mandato judicial, le serán aplicadas las medidas apremios. Finalmente le hago saber que de acuerdo a los artículos 24, 43 y 44 del Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México, que cuenta con la posibilidad de solucionar su controversia en el CENTRO DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y DE JUSTICIA RESTAURATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, para lo cual es preciso que manifieste a este Juzgado la voluntad de hacerlo a fin de ordenar la suspensión del procedimiento y notificar al Director de dicho centro ubicado en la planta baja del edificio donde se encuentra este Juzgado sito en Calle Adolfo López Mateos, Número cincuenta y siete, Colonia la Mora, Ecatepec de Morelos, México. Solicitándole me firme de recibido en la copia del Instructivo que se agrega a los autos, SI accediendo a mi petición, dando el suscrito por terminada la presente diligencia, y con lo asentado doy cuenta al Juez de los autos, para los efectos legales a que haya lugar.

DOY FE.

NOTIFICADOR



Actuación que constituye el acto que por esta vía se reclama.

f) Seguida la secuela procedimental, el **ocho de noviembre de dos mil once** se dictó sentencia, en la que se decretó la disolución del vínculo matrimonial que une a los señores **** ***** y ***** (fojas 65 a 68 del tomo I de pruebas).

Una vez reseñados los antecedentes del acto reclamado, el quejoso señala como conceptos de violación los siguientes:

Que el juez responsable violó en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no otorgarle garantía de audiencia, por no haber sido llamado a juicio.

Asimismo, en el escrito de alegatos (foja 104 a 114) hace manifestaciones en el sentido de que no vivía en el domicilio en el que se le emplazó, lo que se corrobora, afirma, con las manifestaciones de la tercero interesa en el escrito de demanda del juicio de origen, pues en ella afirmó que desde el dieciséis de septiembre de dos mil nueve abandonó el domicilio conyugal, siendo en ese lugar en que se practicó el llamamiento a juicio.

Dichos motivos de disenso son **fundados** y suficientes para conceder la protección constitucional solicitada, aunque para ello, en parte, opere en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja, en términos de la fracción VI, del artículo 79 de la Ley de Amparo.

Ello, en razón de que el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento, por ser necesario para una adecuada defensa, de tal suerte que la falta de verificación del emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que



produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento, al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga al suscrito juzgador a suplir la queja deficiente al respecto y; por tanto, a no dejar de examinar esa cuestión, siempre que advierta una violación manifiesta de la ley en perjuicio del quejoso.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis número P./J. 149/2000, de la Novena Época, emitida por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, (Diciembre de 2000), página 22, que dispone:

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.

Conforme a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias distintas a la penal, agraria y laboral, opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Ahora bien, si el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, se sigue que la falta de verificación de tal emplazamiento o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta a la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento al afectar la oportunidad de alegar y de ofrecer y desahogar pruebas, lo que obliga a los juzgadores de amparo a suplir la queja deficiente al respecto y, por tanto, a no dejar



de examinar esa cuestión sólo porque el planteamiento específico no se haya hecho valer en la demanda de garantías, no pudiendo estimarse inoperantes los agravios relativos por esa razón.”

Ahora, es necesario destacar que en la especie, el quejoso comparece a este juicio de amparo con el carácter de tercero extraño por equiparación.

Al respecto, en primer término se precisa que el emplazamiento constituye una formalidad esencial en todo procedimiento, cuya finalidad es hacer del conocimiento de la persona contra quien se ordenó el inicio del juicio instaurado, para que esté en aptitud de comparecer ante la autoridad a formular su defensa ante las pretensiones de su contraria (contestar la demanda), así como de ofrecer las pruebas que considere pertinentes con apoyo de sus intereses, formular alegatos y obtener el dictado de una resolución donde se diriman las cuestiones debatidas, otorgando con ello la garantía de adecuada defensa en aras de la garantía de defensa previa.

Por tanto, el emplazamiento por su naturaleza y trascendencia debe ser cuidadosamente realizado por la autoridad que compete, porque los vicios que en su ejecución pudieran presentarse, por su relevancia, pueden trascender en la esfera jurídica de la parte contra quien se inició el procedimiento judicial, al grado de dejarlo sin defensa ante un acto privativo, como lo es una sentencia condenatoria.

En este sentido, al constituir el emplazamiento la primera notificación que se hace en el juicio a la parte demandada, reviste gran importancia porque permite el cumplimiento de la garantía de audiencia establecido en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:



“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Sobre el particular, el Máximo Tribunal ha establecido que la garantía de audiencia, consagrada en el precepto antes transcrito, obliga a las autoridades, antes de la emisión de un acto privativo, a seguir un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, dentro de las que se encuentra la notificación del inicio del juicio, y que de no cumplirse con ellas se infringiría la referida garantía, cuya finalidad es evitar que el particular quede en estado de indefensión.

La anterior consideración encuentra apoyo en la jurisprudencia 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II (Diciembre de 1995), página 133, cuyo rubro y texto siguiente.

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una



resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”.

Cabe precisar que los artículos 1.165, 1.167, 1.173, 1.174, 1.175, 1.176, 1.177 y 1.179 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México regulan la manera en que deben llevarse a las notificaciones y sobre todo el emplazamiento de los demandados a un juicio de naturaleza civil, mismos que a continuación se transcriben:

“Artículo 1.165.- *Las notificaciones, citaciones y emplazamientos, podrán hacerse en las formas siguientes:*

- I. Personalmente;*
- II. Por Boletín Judicial;*
- III. Por lista en los lugares donde las resoluciones no se incluyan en el Boletín Judicial;*
- IV. Por correo certificado;*
- V. Por edictos;*
- VI. Por correo electrónico institucional;*
- VII. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo que de constancia indubitable de recibo”.*

Contenido y objeto de la notificación

“Artículo 1.167.- *La resolución en que se mande hacer una notificación, citación o emplazamiento, expresará el objeto de la diligencia y los nombres de las personas a quienes se debe hacer.*

Notificaciones personales

“Artículo 1.173.- *Las notificaciones serán personales:*

- I. Para emplazar a juicio al demandado y cuando se trate de la primera notificación en el negocio;*
- II. Cuando se deje de actuar por más de dos meses;*
- III. Cuando el Tribunal así lo ordene;*
- IV. En los demás casos señalados en este Código”.*

Modo de practicar notificaciones personales

“Artículo 1.174.- *Las notificaciones personales se harán al interesado, o a través de su representante, o procurador, o de quien se encuentre en el domicilio designado,*



entregándose instructivo en el cual se hará constar la fecha y hora; el nombre del promovente; el Juez que manda practicar la diligencia; la determinación que se manda notificar, comprendiendo sólo la parte resolutive, si fuere sentencia.

En la razón se asentará el nombre y apellido de la persona que lo recibe, recabando de ser posible datos de su identificación y su firma”.

Emplazamiento al demandado

“Artículo 1.175.- Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el Notificador, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y demás documentos presentados con la misma, así como con transcripción del auto que ordene el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal donde se encuentra radicado. El Notificador levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos”.

“Artículo 1.176.- En caso de que el Notificador no encontrare en el domicilio señalado al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, Tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recabando su firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos”.

“Artículo 1.177.- Si el demandado no espera a la citación del Notificador, éste procederá a notificarlo por instructivo de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que se encuentre en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá



traslado al demandado con el instructivo y documentos que se acompañaron a la demanda. El Notificador asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recabando la firma o huella digital de quien la reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello”.

“Artículo 1.179.- *Si en el domicilio se negare el interesado, o la persona con quien se entiende la diligencia, a recibir la notificación la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta del mismo. En igual forma se procederá sin necesidad de nuevo autos”.*

Los preceptos transcritos, como se indicó, regulan la figura jurídica del emplazamiento al juicio civil, mismos que son coincidentes en el sentido de que dicho emplazamiento debe ser personal, salvo que concurren circunstancias específicas; asimismo, se establece que el actuario que realice la primera notificación personal en el juicio, dentro de las cuales destaca el emplazamiento, debe cerciorarse de la identidad de la persona que lo atiende, así como del domicilio en donde va a llevar a cabo la notificación; además de asentar razón en autos de los elementos de convicción en que se apoyó.

Por ende, la ausencia de emplazamiento o el emplazamiento que no cumple con los requisitos legales establecidos para llevarlo a cabo resultan violatorios de la garantía de audiencia y, por consiguiente, es comprensible que los artículos 1.175, 1.176 y 1.177 señalen detalladamente las reglas básicas de la primera notificación personal, cuya finalidad se encuentra en asegurar que tal notificación se haga a la persona directamente interesada o a su representante legal, para que con pleno conocimiento del asunto tenga la oportunidad de comparecer a juicio y ser oído en su defensa.

En este sentido, los preceptos en cuestión regulan las formalidades que el actuario debe cumplir para que



Sentencia
Principal 370/2019-V.

tanto el citatorio como el emplazamiento sean jurídicamente válidos, esto es, debe cerciorarse de que el lugar en el que se apersonó es aquel en el que deba actuar, así como en donde puede localizarse a la persona que debe notificar, porque ahí habita, trabaja o tiene su domicilio.

Además, el actuario también debe expresar las razones particulares o medios de convicción que tenga a su alcance para determinar que el domicilio en el que se actúa es el correcto para practicar el emplazamiento a juicio, e indicar las características del inmueble donde se constituyó, y cualquier otra circunstancia objetiva que revele que se ubicó en el domicilio ordenado; además, en su caso, los nombres de las personas que le indicaron que ahí es el domicilio del demandado; en otras palabras, debe hacer constar en las actas respectivas los medios de que se valió, tanto objetivos (aquellos que aprecie directamente el funcionario), como subjetivos (los que le sean proporcionados por otras personas), para tener la certeza que en ese lugar habita, trabaja o tiene su domicilio la persona a quien se busca, ya que si carece de tales datos, no puede sostenerse jurídicamente la legalidad del emplazamiento.

Igualmente disponen que, en caso de dejar citatorio, el fedatario hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, el tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recabando su firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón.

La inobservancia de los requerimientos mínimos, claramente vicia de ilegal la diligencia de emplazamiento, y como consecuencia de ello, imprime



nulidad a las demás actuaciones que se practiquen con posterioridad a la misma, ya que se entiende que se ha dejado en estado de indefensión a la parte demandada al no haberle notificado de la instauración del procedimiento en forma adecuada, salvo que dicho demandado comparezca al procedimiento y le dé seguimiento, caso en el cual subsanará los defectos del emplazamiento.

Por ello, es que el actuario, en el momento de llevar a cabo su actuación, previamente debe cerciorarse de la identidad de la persona con quien lleve a cabo la diligencia; es decir, deberá practicarla con el interesado, su representante o procurador o con alguna persona que viva en su domicilio; asimismo, **que en el domicilio en que se constituye sea de la persona buscada**, la identidad, parentesco o afinidad de la persona con quien practique la diligencia, en el supuesto de no encontrarse presente el demandado.

Es decir, **deberá practicarla con el interesado, su representante o procurador o con alguna persona que viva en su domicilio**, ello a fin de que el o los demandados tengan pleno conocimiento de quién entabló una contienda en su contra, en qué juicio se les demanda y qué tribunal o juzgado ordenó el emplazamiento, todo ello a fin de tener seguridad de que fueron enterados del procedimiento iniciado en su contra, lo cual, en concepto de este resolutor, no aconteció, pues de los hechos que narró *****
***** ***** en su demanda (fojas 4 y 5 del tomo I de pruebas) informó que, a partir del **dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve**, el quejoso abandonó el domicilio conyugal, el cual se ubica en **“Calle ***** manzana ** , lote * , Colonia ***** ** ** ***** , Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México”**.



En efecto, en dicho escrito la actora manifestó que el hogar conyugal fu establecido en “CALLE ***** , MANZANA ** , LOTE * , COLONIA ***** , MUNICIPIO DE ***** , ESTADO DE MÉXICO” y posteriormente refirió “... **mi conyugue desde el dieciséis de septiembre del año dos mil diecinueve hasta la fecha, veintitrés de mayo del año en curso, abandono el domicilio conyugal sin motivo alguno aparente...**”, lo que implicaba necesariamente que el quejoso al momento de ser emplazado al expediente ***** ya no habitaba en él, pues ya tenía más de dos años que había deja de cohabitar con ***** , circunstancia que evidencia que se violó uno de los elementos fundamentales del emplazamiento, pues no era el domicilio en el cual debía haberse llevado acabo.

Tiene aplicación a loa anterior, la tesis 2a. II/2007, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, (Enero de 2007), página 2115, que indica lo siguiente:

“CONFESIÓN EXPRESA EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES UN MEDIO DE PRUEBA ADMISIBLE EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Conforme a los artículos [93, fracción I, y 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en términos de su artículo [1o.](#), la confesión puede ser expresa cuando se hace clara y distintamente, ya absolviendo posiciones o en cualquier otro acto del proceso. En ese tenor, se concluye que la confesión expresa es admisible en controversia constitucional, con carácter específico pues, además de las pruebas contrarias a derecho, no puede admitirse la de

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



posiciones, que consiste en que el absolvente (actor o demandado) realice manifestaciones a preguntas expresas de la contraparte, relacionadas con hechos propios del declarante. Esto es, en la controversia constitucional no está prohibida la confesional, puesto que, por ejemplo, implican el reconocimiento formulado por la autoridad demandada acerca de hechos que se le atribuyen, que es cierto el acto impugnado, o la aceptación, por el actor, de que tal acto se le notificó en determinada fecha”.

Sin soslayar que ese domicilio fue el lugar que proporcionó como aquel en donde podía ser emplazado **** *, no obstante de haber confesado que ya no vivía dese hace dos años en tal lugar.

Aun cuando realizó la anterior declaración, el Juez Quinto Familiar de Ecatepec de Morelos, Estado de México, ordenó el emplazamiento del quejoso en el referido domicilio, lo cual fue indebido ya que, como se estableció, la actora (aquí tercero interesada) le informó que ya no vivía en dicho lugar el demandado.

Circunstancia que se corrobora de la copia de la **credencial para votar **** ***, con número de folio **** *, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del quejoso, en la que aparece como domicilio el ubicado en: **“Avenida **** *, manzana *, lote *, fraccionamiento ** **** *, Municipio de **** *, Estado de México, código postal **** ”**, misma que obra agregada en autos (foja 36).

Documental a la cual se le confiere valor probatorio en términos lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, dado que fue exhibida en original para su identificación en la diligencia de cinco de abril de dos mil diecinueve (foja 35), en la cual, en presencia de la secretaria adscrita a este Juzgado de Distrito, se



cotejó dicha información y se ordenó dejar copia de dicho documento en virtud de que el original fue devuelto en el mismo acto.

Conforme a lo anterior, el notificador adscrito al Juzgado Quinto Familiar de Ecatepec de Morelos, Estado de México, debió abstenerse de realizar el emplazamiento de **** *, por conducto de **** *, en el domicilio proporcionado por la actora, a efecto de fortalecer su actuación, ya que no manifestó concretamente la forma en la que se cercioró de que el cónyuge solicitado, ahora solicitante de amparo, tenía su domicilio en el lugar en el que se constituyó, por lo que es evidente que no dio cumplimiento a los artículos anteriormente citados, por lo que con tal omisión, se transgredió en perjuicio de la hoy inconforme el derecho fundamental de audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional.

Lo reseñado permite concluir que las autoridades responsables dejaron de observar las formalidades legales establecidas para el emplazamiento a juicio del ahora quejoso, pues no se debió ordenar la diligencia de emplazamiento en el domicilio que se asentó en la demanda presentada por **** *.

Circunstancia que resulta relevante, dado que se llevó a cabo una diligencia de emplazamiento en un domicilio en el cual ya no vivía el quejoso.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia VI.2o. J/153, de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, (Noviembre de 1991), página 113, cuyo rubro y texto expresan:

“EMPLAZAMIENTO. PRUEBAS PARA DESVIRTUARLO. Si se cuestiona la legalidad del emplazamiento, deben aportarse



elementos de convicción suficientes para desvirtuarla, ya que el diligenciarlo en su carácter de funcionario está investido de fe pública, por lo que sus actuaciones tienen pleno valor probatorio, salvo que se demuestre fehacientemente lo contrario”.

En ese contexto, cabe destacar que aun cuando la notificadora responsable resulta ser una funcionaria investida de fe pública, la inconsistencia antes referida implica que se está en presencia de afirmaciones que objetivamente deben ser aceptadas como verdaderas en acatamiento del ordenamiento jurídico que las sustenta; sin embargo, la fe pública no puede concebirse sin la característica de la **exactitud**, entendida ésta como la adecuación entre los hechos y la narración de los mismos con la cual se dota de eficacia probatoria al instrumento en el cual consta ese hecho.

De ahí que al no haberse efectuado el cercioramiento, con elementos suficientes que generaran fiabilidad del mismo, es incuestionable que el emplazamiento efectuado al demandado a ****
***** *****, deviene ilegal; en consecuencia tal acto procesal es violatorio del derecho fundamental contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es **CONCEDER EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL**, solicitado.

SEXTO.- Efectos de la concesión del amparo.

El artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, al respecto señala:

“Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.”

La fracción del dispositivo legal transcrito establece, que la sentencia que conceda la protección constitucional, tratándose de actos de carácter negativos



o que impliquen una omisión, produce el efecto de obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

Lo anterior, porque el juicio de amparo debe tener una finalidad práctica y no ser un medio para realizar una actividad meramente especulativa, de modo que la sentencia que se dicte, en caso de ser favorable a los intereses de la parte quejosa, logre restituirla en el goce del derecho violado.

Así pues, el otorgamiento de la protección constitucional en el presente asunto, es para el efecto de que la autoridad responsable **Juez Quinto Familiar de Ecatepec de Morelos, Estado de México**, realice lo siguiente:

a) Deje insubsistente todo lo actuado en el expediente *********, relativo a la controversia sobre el estado civil de las personas y del derecho familiar (divorcio necesario), a partir del emplazamiento realizado al quejoso y todos los autos dictados con posterioridad, incluyendo la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil once en virtud de que al ser ilegal el emplazamiento, las subsecuentes actuaciones también lo son; y,

2) Una vez hecho lo anterior, ordene de nueva cuenta el emplazamiento del demandado ****** ******* ******* *******, siguiendo las formalidades previstas en la ley, y en el lugar correcto en que tenga su domicilio.

Al caso se invoca, por analogía la tesis I.7o.C.115C, de la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, (Octubre de 2008), página 2361, que indica:

“EMPLAZAMIENTO. CUANDO SE CONCEDE EL AMPARO PORQUE TAL



DILIGENCIA SE PRACTICÓ MEDIANTE EDICTOS, SIN OBSERVARSE LAS FORMALIDADES CORRESPONDIENTES Y EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS EL QUEJOSO MANIFIESTA COMO SUYO ALGÚN DOMICILIO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ORDENAR QUE EL LLAMAMIENTO AL JUICIO NATURAL SE HAGA EN ESE LUGAR, ANTES DE INTENTARLO NUEVAMENTE POR EDICTOS. De conformidad con los artículos 114, fracción I y 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el emplazamiento a juicio debe realizarse preferentemente en el domicilio que habita el demandado, esto es, en su domicilio real. En relación con el emplazamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que es la formalidad del procedimiento de mayor envergadura, cuya realización contraria a las disposiciones legales correspondientes deja sin defensa a quien se le practicó. Así, el juzgador está obligado a tomar las medidas que estime pertinentes para lograr que el emplazamiento se cumplimente con el mayor apego a la ley, por tanto, cuando en un juicio de amparo promovido por quien se ostenta tercero extraño al procedimiento por equiparación, se otorgue la protección constitucional porque el emplazamiento se realizó mediante edictos, sin observarse las formalidades que corresponden al caso, y, se advierta que en la demanda de amparo el quejoso manifestó expresamente la ubicación de su domicilio, el Juez de Distrito, en aras de garantizar la legal y eficaz realización del emplazamiento, debe ordenar, como un efecto del fallo protector, que antes de que se subsane la irregularidad de la diligencia por edictos, se intente llamar a juicio al buscado en el lugar que éste precisó en el amparo, con apoyo en los artículos 114 y 116 del código adjetivo citado, porque se presume que es su domicilio real, al haberse señalado por el propio interesado ante una autoridad judicial”.

Por último, conviene precisar que los criterios citados fueron emitidos de conformidad con la Ley de Amparo abrogada, empero, al caso resultan aplicables,



pues no se oponen con lo previsto en la ley de la materia vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, de acuerdo con su transitorio sexto.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 5º, fracción I, 61, fracción XII, 62, 63, fracción V, 65, 73, 74, 75, y 217 de la Ley de Amparo, así como en el numeral 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se;

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **** * en
contra de la diligencia de emplazamiento efectuada en el expediente *****, reclamada al **Juez y Notificador** adscritos al **Juzgado Quinto Familiar de Ecatepec de Morelos, Estado de México**, en términos y para los efectos precisados en la última parte de esta sentencia.

Notifíquese por lista al **quejoso** y a la **tercera interesada**, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción III, de la Ley de Amparo, personalmente a la **Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este Juzgado de Distrito**, de conformidad con la fracción I, inciso el precepto legal invocado; y, por oficio a las **autoridades responsables**, de acuerdo a lo establecido en la fracción II, inciso a), del ordinal en cita.

Así lo resolvió y firma **Agustín Gaspar Buenrostro Massieu**, Juez Decimotercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, hasta hoy **treinta de agosto de dos mil diecinueve**, en que las labores del juzgado permitieron su engrose, asistido de **Guillermo Emmanuel Sánchez Islas**, secretario que autoriza y da fe. **Doy fe.-**

MGR [JAVIER]



Razón: El licenciado **Guillermo Emmanuel Sánchez Islas**, Secretario del Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, **hace constar:** que el **treinta de agosto de dos mil diecinueve**, en el juicio de amparo **370/2019-V**, se giraron los oficios **23455** y **23456**, a las autoridades correspondientes. **Conste.-**

En **Naucalpan de Juárez, Estado de México**, a **treinta de agosto de dos mil diecinueve**, el licenciado **Guillermo Emmanuel Sánchez Islas**, Secretario del Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, **certifica** que en esta fecha se vinculó al SISE (Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes 2.0), la sentencia que antecede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Amparo vigente. **Doy Fe.-**

En **Naucalpan de Juárez, Estado de México**, siendo las nueve horas del día **dos de septiembre de dos mil diecinueve**, se notificó al **quejoso** y a la **tercero interesada**, la sentencia que antecede, por medio de lista fijada en los términos del artículo 26, fracción III, y 29 de la Ley de Amparo. **Doy Fe.-**

El Actuario

En **Naucalpan de Juárez, Estado de México**, siendo las nueve horas del día **dos de septiembre de dos mil diecinueve**, se encuentra presente en este Juzgado Decimotercero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, la **Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado de Distrito**, por lo que le notifico la sentencia de **treinta de agosto de dos mil diecinueve**, y enterada dijo que lo oye, y firma para debida constancia, a quien en este acto se le hace entrega de la copia simple de dicha determinación. **Doy Fe.-**

Agente del Ministerio Público

El Actuario

El licenciado(a) Guillermo Emmanuel SÁnchez Islas, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública